



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de mayo de 1996

Núm. 28-1

PROPOSICION DE LEY

**122/000016** **Modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para la exención fiscal de todas las pensiones por incapacidad.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/0000016.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para la exención fiscal de todas las pensiones por incapacidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la exención fiscal de todas las pensiones por incapacidad.

Madrid, 14 de mayo de 1996.—**Felipe Alcaraz Matsats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El achaque a la situación de crisis presupuestaria presumiblemente originada por el hecho de que se estaba produciendo simultáneamente una variación negativa en el nivel de ingresos del Estado —resentidos por la situación económica y por un determinado nivel de fraude

fiscal que no se acaba de erradicar— y un incremento positivo en los gastos del Estado, debido en su mayor parte al aumento sufrido por la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito realizados a lo largo de 1993— fue uno de los argumentos utilizados para introducir en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994 por parte del Gobierno y de forma casi imperceptible, una variación en el régimen de rentas exentas de la Ley 18/1991, de 6 de junio, sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en particular al artículo 9, apartados Uno.b) y c).

Mientras que la redacción original de este mismo apartado no distinguía entre los distintos tipos de incapacidad permanente, estando exentas todas las rentas que provenían de las prestaciones por estas causas, con la modificación introducida, los ciudadanos perceptores de una pensión por invalidez permanente parcial o total, o de inutilidad o de incapacidad permanente para el servicio en las Administraciones Públicas, pasaban a tener que tributar y a sufrir retención por este impuesto.

Esta modificación presenta ciertas irregularidades en cuanto a su aplicación. Por un lado las pensiones de invalidez permanente tienen una función intrínseca y notoriamente indemnizatoria —y como tales deben ser tratadas de modo explícito en el ordenamiento tributario—, ya que la cantidad abonada no corresponde a la efectiva prestación profesional de sus servicios laborales, sino que dicha cantidad es la compensación por la pérdida parcial de su capacidad laboral y salarial que sufren como consecuencia de la invalidez que padecen, así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo en diferentes sentencias. Y por otro, ya que al poder optar estos incapacitados entre una pensión de jubilación o una de invalidez, muchos de ellos optaron por esta última, ya que al tener un carácter indemnizatorio estaba exenta del IRPF, existiendo además casos en los que se podía cobrar la indemnización de una sola vez, por tanto no parece muy congruente aplicar esta variación que puede producir efectos no igualitarios.

La presente Ley tiene como objetivo reponer el tratamiento fiscal igualitario para todas las pensiones por invalidez permanente y las pensiones por inutilidad o incapacidad de los funcionarios de las Administraciones Públicas; puesto que la diferencia entre las distintas clases de invalidez permanente se basa tan sólo en el grado de incapacidad que las provoca y no en razones cualitativas que distinga una de otras.

Los efectos de esta Ley tendrán que retrotraerse al momento en que empezó a aplicarse la citada Ley de Presupuestos, quedando la Administración Tributaria obligada a devolver de oficio las cantidades retenidas por este concepto.

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION  
DE LA LEY 18/1991, DE 6 DE JUNIO,  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
DE LAS PERSONAS FISICAS,  
PARA LA EXENCION FISCAL DE TODAS  
LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD

ARTICULO UNICO

Uno. La letra b) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactado como sigue:

«b) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan.»

Dos. La letra c) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactado como sigue:

«c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades retenidas en concepto de pago a cuenta e ingresadas en el Tesoro en aplicación del artículo 62 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, por rentas que, en esta Ley se declaran exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, serán devueltas, de oficio, por la Administración a los sujetos pasivos, en el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se habilita al Gobierno para adaptar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como para dictar cuantas normas de desarrollo requiera la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Lo dispuesto en la presente Ley tendrá efectos para los períodos impositivos que finalicen con posterioridad a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».